

**AUTO N. 05885**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco del operativo de control ambiental realizado el día 09 de julio de 2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito, y en atención a los **Radicados No. 2018ER255601 del 31 de octubre de 2018, y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020**, realizó visita técnica al predio de la Calle 59 Sur No. 17 - 18 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS VILLA FLOR**, identificado con matrícula mercantil No. 561681, propiedad de la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.081.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica y la evaluación de los **Radicados No. 2018ER255601 del 31 de octubre de 2018, y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, rindió el **Concepto Técnico No. 11510 del 28 de septiembre del 2021**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

*“(…) 1. OBJETIVO*

*Realizar visita técnica al establecimiento **CURTIDOS VILLA FLOR** de propiedad de la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 59 SUR No. 17 - 18** de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de*

vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 09/07/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.

(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **CURTIDOS VILLA FLOR** de propiedad de la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 59 SUR No. 17 - 18**, en donde desarrolla las actividades de remojo, pelambre y descarnado de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad (**Fotografía 1, 2 y 3**).

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de sólidos y grasas), primario (sistema de flotación por aire disuelto (DAF), floculación, coagulación, oxidación química) y terciario (filtro de arena) (**Fotografía 4 y 5**). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 59 SUR.

Por otra parte, el usuario manifiesta que realiza la captación de agua lluvia en un tanque subterráneo, la cual es empleada en el proceso. Además se verificó que la caja de inspección externa se encontraba en buen estado y se identificaron dos tuberías por donde se realiza la descarga del ARnD y el ARD de manera separada (**Fotografía 6**).

(...)

#### 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2018ER255601 del 31/10/2018.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	08/08/2018
	<b>Número de muestra</b>	160994
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMILAB SAS
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Color Real
	<b>Horario del muestreo</b>	8:00 a.m. - 10:00 a.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Curtiembre / pelambre
<b>Tipo de descarga</b>	Continua	

	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	8
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público - CL 59 SUR
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	...
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,647

*\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)</b>			<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor obtenido</b>		
Temperatura	°C	15,2	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	5,38 - 5,53	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	317	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	170	800*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	64	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<6	90	Cumple
Fenoles	mg/L	...	0,2**	<b>No reporta</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0044	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<2,18	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,16	Análisis y Reporte	Reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	<0,03	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	<0,1	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	14	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	24,6	Análisis y Reporte	Reporta

Cloruros (Cl)	mg/L	310,3	3000	Cumple
Sulfatas (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	38	Análisis y Reporte	Reporta
Sulfuras (S <sup>2-</sup> )	mg/L	0,7	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	80	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	62	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	420	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	425	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	3,9 2,2 1,4	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NQf)	mg/L	<0,007	N.E.	No Aplica
Nitrógeno Total Kjeldahl (N)	mg/L	24,6	N.E.	No Aplica
Ph - Color	Unidades	8,45	N.E.	No Aplica

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

\*\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."  
N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 08/08/2018 para el establecimiento CURTIDOS VILLA FLOR de propiedad de la señora FLOR MARÍA FERNANDEZ AL VARADO, **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó el resultado correspondiente para el parámetro Fenoles (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 "Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

En cuanto al reporte del parámetro de fenoles, se aclara que mediante el Informe Técnico No. 00679 del 27/06/2016 (2016IE106447), la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, determinó que los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar

cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en la Resolución 3957 de 2009. Una vez verificado el informe de laboratorio presentado mediante radicado 2018ER255601 del 31/10/2018, se evidencia que el análisis de este parámetro no fue reportado, pese a que había sido requerido mediante el oficio SDA 2018EE70413 del 04/04/2018 por parte de esta Entidad. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico se considera un incumplimiento.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1335 del 19 de Junio de 2018. El laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS se encuentra acreditado mediante Resolución 2667 del 29/10/2018 para el análisis del parámetro Color Real.

**4.1.3.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020.**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29/11/2019
	<b>Número de muestra</b>	187223
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No aplica
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No aplica
	<b>Horario del muestreo</b>	1:30 p.m. -3:30p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Pelambre
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	4	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público – CL 59 SUR
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,897

**\*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

<b>FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Piel)</b>			<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor obtenido</b>		
Temperatura	°C	19	30*	Cumple
PH	Unidades de pH	7,61-7,69	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	492	1500*	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	255	800*	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	34	600*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	90	Cumple
Fenoles	mg/L	—	0,2**	<b>No reporta</b>
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,12	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Fósforo Total (P)	mg/L	...	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Nitrógeno Total (N)	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Cloruros (Cr)	mg/L	350,2	3000	Cumple
Sulfatas (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	—	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Sulfuras (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	3	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	1*	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	...	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	...	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	...	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	...	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	$m^{-1}$	...	Análisis y Reporte	<b>No reporta</b>
--	----------	-----	--------------------	-------------------

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

\*\*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación del principio de precaución se requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en el desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/11/2019 para el establecimiento CURTIDOS VILLA FLOR de propiedad de la señora FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO, **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó los resultados correspondientes para el parámetro Fenoles (parámetro con valor máximo permisible) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3 -), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Sulfatos (SO4 2-), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el artículo 13 "Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

En cuanto al reporte del parámetro de fenoles, se aclara que mediante el Informe Técnico No. 00679 del 27/06/2016 (2016IE106447), la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, determinó que los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en la Resolución 3957 de 2009. Una vez verificado el informe de laboratorio presentado mediante radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se evidencia que el análisis de este parámetro no fue reportado, pese a que había sido requerido mediante los oficios SDA 2018EE290077 del 07/12/2018 y 2019EE88852 del 24/04/2019 por parte de esta Entidad. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico se considera un incumplimiento.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0822 del 06/08/2019. Así mismo, se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El establecimiento <b>CURTIDOS VILLA FLOR</b> de propiedad de la señora <b>FLOR MARÍA FERNANDEZ ALVARADO</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>CL 59 SUR No. 17 -18</b> , en donde desarrolla las actividades de remojo, pelambre y descarnado de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de sólidos y grasas), primario (sistema de flotación por aire disuelto (DAF), floculación, coagulación, oxidación química) y terciario (filtro de arena). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 59 SUR.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicado 2018ER255601 del 31/10/2018 y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- La muestra identificada con código 160994 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 08/08/2018 para el establecimiento CURTIDOS VILLA FLOR de propiedad de la señora FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO, <b>CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario <b>NO</b> reportó el resultado correspondiente para el parámetro Fenoles (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual se encuentra <b>INCUMPLIENDO</b> con lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></li> <li><i>- La muestra identificada con código 187223 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29/11/2019 para el establecimiento CURTIDOS VILLA FLOR de propiedad de la señora FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO, <b>CUMPLE</b> con los límites máximos permitidos establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, se evidencia que el usuario <b>NO</b> reportó los resultados correspondientes para el parámetro Fenoles (parámetro con valor máximo permisible) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO4 3-), Nitratos (N-NO3-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Sulfatos (SO4 2-), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra <b>INCUMPLIENDO</b> con lo establecido en el artículo 13 “Actividades productivas de fabricación y manufactura de bienes – Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles” de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i></li> </ul>	

*En cuanto al reporte del parámetro de fenoles, se aclara que mediante el Informe Técnico No. 00679 del 27/06/2016 (2016IE106447), la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, determinó que los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en la Resolución 3957 de 2009.*

*Una vez verificados los informes de laboratorio presentados mediante los radicados 2018ER255601 del 31/10/2018 y 2020ER113113 del 08/07/2020, se evidencia que el análisis de este parámetro no fue reportado, pese a que había sido requerido mediante los oficios SDA 2018EE70413 del 04/04/2018, 2018EE290077 del 07/12/2018 y 2019EE88852 del 24/04/2019 por parte de esta Entidad. Por lo tanto, para efectos de evaluación en el presente concepto técnico se considera un incumplimiento.*

*Finalmente, es preciso indicar que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2019, 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*”

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales,*

*procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11510 del 28 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 13 de la precitada Resolución, prescribe:

“(…)

**ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

**Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles (...)**

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

- **Resolución 3957 de 2009**, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11510 del 28 de septiembre de 2021**, la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.081., propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS VILLA FLOR**, identificado con matrícula mercantil No. 561681, ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 18 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde desarrolla las actividades de remojo, pelambre y descarnado de pieles, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos dado que no reportó el resultado correspondiente para el parámetro Fenoles (*parámetro con valor máximo permisible*), conforme la muestra identificada con código 160994 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 08 de agosto de 2018, así mismo, al no reportar los resultados correspondientes para el parámetro Fenoles (*parámetro con valor máximo permisible*) y los parámetros Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Fósforo Total (P), Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub><sup>3-</sup>), Nitratos (N-NO<sub>3</sub><sup>-</sup>), Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), Nitrógeno Total (N), Sulfatos (SO<sub>4</sub><sup>2-</sup>), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (*parámetros de análisis y reporte*) de acuerdo a la muestra identificada con código 187223 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 29 de noviembre de 2019.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.081., propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS VILLA FLOR**, identificado con matrícula mercantil No. 561681, ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 18 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.081., propietaria del establecimiento de comercio denominado **CURTIDOS VILLA FLOR**, identificado con matrícula mercantil No. 561681., ubicado en la Calle 59 Sur No. 17 - 18 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11510 del 28 de septiembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FLOR MARIA FERNANDEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.487.081, en la Calle 59 Sur No. 17 - 18 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-3889** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

02/12/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/12/2021

